CONGRESO
REPÚBLICA

Moción de Orden del Día N° 5048

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA Y AGENDA
20 DIC 2022
Recibido por: 10:09

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
20 DIC 2022
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:56a.

MOCION DE ORDEN DEL DIA

ACUERDAN DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2022-2023-CR DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Los Congresista de la República que suscriben del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, ejerciendo la facultad que le confiere el literal e) del articulo 68° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente Moción.

CONSIDERANDO:

Que, el día miércoles 07 de diciembre de 2022, fecha en que se había decidido citar a la sesión del Pleno del Congreso para las 03:00PM al señor Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, para que ejercite su derecho defensa contra la **MOCION DE VACANCIA NRO. 4904,** DECLÁRESE LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, 2 DE LA CONSTITUCIÓN. DECLÁRESE LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN QUE REGULA LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL, presentada y promovida por el congresista Edward Málaga Trillo.

Que, siendo aproximadamente a las 11:59am, verbalizó un sorpresivo mensaje a la Nación, sin que constara ninguna acta protocolar presidencial, el Presidente Pedro Castillo Terrones, en donde comunicó que en atención a las acciones obstruccionistas del Congreso presentadas a lo largo de su gobierno, y de "*haber destruido el Estado de derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la Constitución con leyes ordinarias con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal*", había tomado la decisión de disolver el Congreso de la República y declarar en reorganización el Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y decretar el Estado de Emergencia en todo el país, señalo que informaría de ello a la OEA de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA
20 DIC 2022
10:30h.

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 **de** junio **de** 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,

pase al archivo por no formularse la propuesta conforme al Reglamento del Congreso. —

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Que, en el presente caso jurídicamente se trató sólo de un anuncio, de una declaración, de un "mensaje" televisado emitido por el primer mandatario de la Nación y en eso quedo todo, al respecto es oportuno precisar en amparo al principio de legalidad, para la verbalización del mensaje a la Nación nunca existió algún acta presidencial, así mismo, por otra parte tampoco existió actos de procedimiento o actos administrativos ni proyectos de normas infralegales de implementación del "mensaje a la Nación", así mismo, no existió en ningún momento que el Presidente de la Presidente Pedro Castillo Terrones, haya implementado u ordenado con actos de procedimiento sea de carácter reservado o secreto, para concretizar los puntos señalados en el mensaje a la nación, en esa línea maximizo nuestro fundamento señalando; tampoco se emitió ninguna norma ni orden escrita a las FFAA ni la PNP ni a ninguna fuerza externa para impedir ni obstaculizar el funcionamiento del poder legislativo, o poder judicial ni a otra institución autónoma, ni de ninguna institución mencionada en su mensaje.

Que, por el contrario, la Mesa Directiva del Congreso de la República, luego de la propalación del mensaje televisivo dado por el Presidente, José Pedro Castillo Terrones, llevados por su desesperación de lo que se había expresado, "iniciaron" por si y ante sí, un proceso de " 4ta vacancia express", violando flagrantemente el Reglamento del Congreso, que de acuerdo al artículo primero de esta norma, que tiene ***fuerza de ley y donde se precisa las funciones del Congreso, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.***

Que, siendo tan claro el Reglamento del Congreso, no puede ser posible que el día 07 de diciembre del presente año, sin acuerdo previo de la Junta de Portavoces, ni del Consejo Directivo del Congreso ni de ningún otro órgano, se haya citado a una sesión del Pleno del Congreso con carácter de urgencia, sin tener programado una agenda y sin que por medio se haya presentado una Moción de Orden del Día, es oportuno señalar que nunca existió la Moción de Orden del Día para la cuarta vacancia presidencial, vulnerándose el **artículo 68 del Reglamento del Congreso**, que establece que las *mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir*

al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso.

Que, la Moción de Orden del Día para la cuarta vacancia presidencial en ningún momento se presentó a la Oficialía Mayor y lo que se aprobó apresuradamente y sin debate en el pleno fue el texto de una **Resolución del Congreso**, sin haberse cumplido los procedimientos parlamentarios establecidos en el Reglamento del Congreso, es decir, que el Congreso de la República, ha violentado la norma que regula sus propios procedimientos.

Que, más grave aún, resulta que sin haberse presentado ninguna Moción de vacancia y sin respetarse los plazos establecidos en el artículo 89-A del Reglamento que regula el **Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución y por supuesto al no existir Moción de Orden del Día,** esta no fue puesta en conocimiento del presidente y tampoco se respetó su derecho a defensa que le asiste como a cualquier ciudadano, si bien el parlamento es una instancia meramente político pero ello no faculta enervar los derechos fundamentales de la persona.

Es así que, además, se transgredió el literal c) del artículo 89-A del Reglamento, que establece que el *Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo,* ***salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata****. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.* Si bien pudiera haber tenido el carácter de urgencia y excepcionalmente para su debate en el pleno del Congreso en un plazo inferior a los tres días, por efecto de la verbalización del mensaje a la Nación, esta debió ser autorizada por el Pleno con un mínimo de 104 votos, por lo que la votación de la **Resolución del Congreso,** es **NULA DE PLENO DERECHO** por haberse vulnerado el derecho al debido proceso parlamentario, en consecuencia corren la misma suerte los actos y procedimiento que nacieron de este.

Por otra parte, a fin de esclarecer mejor el procedimiento parlamentario para la tercera moción de vacancia presentada por el Congresista Edward Málaga Trillo, lo que debió haberse respetado es la agenda programada sobre el procedimiento de vacancia iniciado con la Moción de Orden 4904, y esperar a la sesión de las 3:00pm, en que se había citado al presidente de la República, procedimiento que se había promovido conforme al Reglamento, es así que no se respetó el propio Reglamento del Congreso de la República.

Que, si bien el Congreso, quiere reclamar al presidente Pedro Castillo Terrones, por la verbalización de un "mensaje" a la Nación, que es errado en su concepción,

este anuncio no ha transgredido ninguna norma constitucional ni penal, más por el contrario en el caso del Congreso, la Mesa Directiva y los congresistas promotores de la "vacancia express", existen elementos fundados de avasallamiento al Reglamento del Congreso, la Constitución Política del Perú, y el Código Penal, al haber promovido una **Resolución del Congreso** con crasos vicios sobre el procedimiento para la vacancia del presidente.

Conforme los fundamentos de hecho y derecho, el Congreso de la Republica habiendo vulnerado los artículos 68 y 89-A, al haber optado por un "atajo", lo cual no está permitido y es ilegal, trae consigo que esta **"VACANCIA EXPRESS" SEA DECLARADA NULA**, y que todo el accionar de la Fiscalía y de la Policía Nacional se vuelva ilegal, porque de acuerdo con nuestro Código Penal un "mensaje" televisivo del Presidente de la Republica no constituye delito de rebelión, conspiración o tentativa, en esa línea de ideas un mensaje a la Nación no tiene el carácter de actos administrativo ni otro acto legal en amparo al principio de legalidad.

Es por ello, se propone que el Congreso de la República apruebe la siguiente Moción de Orden del Día:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Declarar nula la **RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2022-2023-CR** de fecha 07 de diciembre de 2022, por vulneración al debido procedimiento parlamentario, consecuentemente déjese sin efecto los actos emitidos por resultado de dicho procedimiento y retrotraiga su estado hasta antes de su vulneración.

Lima, 15 de diciembre de 2022

(1)
NIEVES LIMACHI Q.

(4)

(2)

PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
Congresista de la República
Vocero del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial Concertación Nacional

(3)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 00...-2022-2023-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONGRESO QUE DECLARA NULA LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2022-2023-CR QUE DECLARA LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, ante la inobservancia de lo establecido en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la Republica, en el proceso de vacancia contra el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, sobre el mensaje a la Nación que señalaba la disolución del Congreso;

Que, se ha constatado que solo se trató de un mensaje a la Nación, realizado el día de 07 de diciembre, por el ciudadano Pedro Castillo Terrones, el mismo que fue interpretado erróneamente como una violación al orden establecido por la Constitución Política;

Que el artículo 103 de la Constitución Política establece que la Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, artículo 38 de la Carta fundamental establece que todos los peruanos tienen que respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que el Pleno del Congreso en la sesión de la fecha, luego del debate y votación correspondiente, ha adoptado el siguiente acuerdo en salvaguarda del orden constitucional y el estado de derecho:

HA RESUELTO:

Declarar nula la **RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2022-2023-CR** de fecha 07 de diciembre de 2022, por vulneración al debido procedimiento parlamentario, consecuentemente déjese sin efecto los actos emitidos por resultado de dicho procedimiento y retrotraiga su estado hasta antes de su vulneración.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.